

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la  
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 7/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto que accede a lo solicitado ACCEDE OFICIAR SENA - LIBRA OFICIOS	06/04/2022
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE PAGADOR	06/04/2022
05615318400120190024500	Ejecutivo	ALEJANDRA PATRICIA VALDERRAMA PALACIO	JUAN CARLOS CORRALES ROSSI	Auto que aprueba liquidación del credito	06/04/2022
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto que ordena requerir SECUESTRE POR ÚLTIMA VEZ - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE CURADORA	06/04/2022
05615318400120200005100	Verbal	ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ	FERNANDO TORO CUERVO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	06/04/2022
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto aprueba liquidación	06/04/2022
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DEL CREDITO	06/04/2022
05615318400120210009300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ	ANDERSON BLADIMIR GOMEZ	Auto ordena liquidación ORDENA LIQUIDAR CREDITO	06/04/2022
05615318400120210011800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS	Auto termina proceso por pago TERMINA POR ACUERDO - PAGO TOTAL	06/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120210027200	Ejecutivo	BEATRIZ DIANELIZ ORTIZ DUARTE	ALEXANDER LONDOÑO ATEHORTUA	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DEL CREDITO	06/04/2022
05615318400120210052700	Peticiones	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA	06/04/2022
05615318400120220000900	Verbal Sumario	ANGELA DEL PILAR RODRIGUEZ SANTOFIMIO	JOSE MAURICIO VERA GARCIA	Auto que fija fecha fija fecha audiencia	06/04/2022
05615318400120220005800	Verbal	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO INFORMADO	06/04/2022
05615318400120220007500	Verbal Sumario	RUBEN DARIO SAENZ BURITICA	GISELA SUAREZ HINCAPIE	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	06/04/2022
05615318400120220011500	Jurisdicción Voluntaria	JOSE AGAPITO OROZCO GARCES	LUZ MARINA ACOSTA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA DAR POSESIÓN A PERSONAS DE APOYO	06/04/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 7/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis de Abril de Dos Mil Veintidós

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 001 2010-00533 00

Se accede a lo solicitado por la parte demandante, por lo tanto se ordena librar oficio dirigido al SENA, para que se sirva informar si el demandado se encuentra laborando actualmente para esa entidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis de Abril de Dos Mil Veintidós

Demandante	LUZ ENID SOSSA PÉREZ
Demandado	DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05615 31 84 001 2016-00448 00

La respuesta dada por la OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA, se pone en conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO	2019-00245

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 16 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Rionegro, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo por Costas  
Radicado: 2019-539

Aceptado el cargo por la curadora *Ad Litem* del acreedor hipotecario JOSÉ ÁLVARO MUÑOZ GALLEGO, abogada María Liliana Villada Otálvaro, designada mediante auto del pasado 27 septiembre de 2021, por Secretaría, remítasele y/o compártasele directamente desde el OneDrive del Despacho, el expediente digital que contiene el presente juicio ejecutivo a la referida togada, a través del correo electrónico informado ([lilianavilladaotalvaro@gmail.com](mailto:lilianavilladaotalvaro@gmail.com)), para los fines legales pertinentes.

Se advierte a la profesional del derecho que, para obrar de conformidad, conforme fuere señalado en auto del 18 de agosto de 2021, se le confiere el término legal de 20 días contados a partir de la remisión del expediente digital.

Finalmente, previo a iniciar el trámite de incidente de exclusión de lista de auxiliares de la justicia, conforme fuere solicitado por la gestora judicial demandante, se DISPONE REQUERIR por tercera y última vez al secuestre, señor César Arturo Jiménez Vargas, para que rinda cuentas de su gestión, para lo cual se concede el término de CINCO (05) DÍAS, so pena de dar aplicación a las consecuencias desfavorables en su contra, consagradas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por Secretaría notifíquese este auto al auxiliar de la justicia. Vencido el término concedido, sin que el secuestre proceda de conformidad con lo ordenado, se procederá a relevarlo de su cargo y a dar inicio al trámite de exclusión solicitado.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	Investigación de Paternidad – Impugnación de legitimidad presunta / Filiación extramatrimonial
DEMANDANTE:	Ángela María Arias Ramírez
DEMANDADOS:	José Jesús Arias Cifuentes y Fernando Toro Cuervo
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2020 00051 00</b>
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 174
ASUNTO:	Rechaza de plano solicitud de nulidad

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2022, los señores JOSÉ LUIS y GRACIELA TORO OSPINA, alegando su calidad de herederos por ser hijos del fallecido FERNANDO TORO CUERVO, a través de apoderado judicial, formulan "*nulidad constitucional por violación al debido proceso*", de la sentencia que puso fin a la instancia, y que data del 07 de abril de 2021.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso.

No obstante, no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí el carácter taxativo de las causales que tienen el poder de invalidar total o parcialmente lo actuado, tal como lo establece el artículo 133 del Código General del Proceso, al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los eventos expresamente consagrados en esa disposición.

Consagra el artículo 135 del Código General del Proceso, como requisitos para alegar la nulidad:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*(...)*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”.*

De las normas transcritas, se extrae que quien alegue una nulidad, deberá en principio tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso concreto, los señores JOSÉ IVÁN y GRACIELA TORO OSPINA, hijos de FERNANDO TORO CUERVO, quien fuere demandado en el proceso en acción de filiación extramatrimonial, y quien falleció el 23 de agosto de 2021, solicitan se declare la nulidad de la sentencia proferida el 07 de abril de 2021, alegando violación al debido proceso y derecho de defensa, por haberse accedido a las pretensiones de la demanda, sin obrar prueba de la paternidad declarada, ni tampoco, que para la época en que fue concebida la demandante, su progenitora hubiere sostenido relaciones sexuales con el demandado TORO CUERVO.

Como argumentos de sus pedimentos, exponen, en síntesis, que el señor FERNANDO TORO CUERVO, debido a su estado de salud y avanzada edad, no pudo trasladarse al Juzgado a oír notificación de la providencia que admitió la demanda, quien así lo informó al Juzgado, y pese a ello, el Despacho lo tuvo por notificado por aviso, reiterando que dada la edad, problemas de salud y residencia en vereda del municipio de Sonsón, no contestó la demanda, y pese a ello se siguió impulsando el proceso sin que ejerciera su derecho de defensa. Alegan, además, que se supeditó el éxito de las pretensiones de la demanda a la práctica de la prueba de ADN, la cual no se realizó por cuanto la funcionaria del laboratorio no se presentó en la hora señalada, brillando además por su ausencia, prueba documental o testimonial de las aludidas relaciones sexuales que se soportó la demanda, y que permitiera establecer la paternidad de la demandante con el hoy fallecido FERNANDO TORO CUERVO. Concluyen diciendo no haber intervenido antes, por cuanto dicha facultad solo la tienen desde el deceso de su padre, y que antes de intervenir, interpusieron acción de tutela que no tuvo éxito, y aportan como pruebas documentales, copia de la historia clínica del fenecido FERNANDO TORO CUERVO, su registro civil de defunción y de nacimiento de los solicitantes y respuesta dada por Identigen sobre la imposibilidad de toma de muestra de TORO CUERVO.



En el presente caso, se tiene que quienes alegan la nulidad se encuentran legitimados para hacerlo, en tanto, se trata de los herederos de quien fuere demandado, y fallecido el 23 de agosto de 2021, situaciones debidamente probadas con registros civiles de defunción y nacimiento presentados, quienes se advierten afectados con la sentencia proferida en el trámite y mediante la cual se declaró a la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, hija extramatrimonial del finado FERNANDO TORO CUERVO.

Sin embargo, no se expresó en el escrito de proposición de la nulidad, la causal invocada de las taxativamente consagradas en el artículo 133 del Estatuto Procesal, sino que se dice haberse ocurrido en el trámite del proceso, en una violación del debido proceso y derecho de defensa del señor FERNANDO TORO CUERVO.

Ahora bien, para despachar desfavorablemente el pedimento de los solicitantes, baste simplemente decirse que, tal como fuere acotado por el Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, en sede de tutela en contra de esta Dependencia Judicial, el fenecido FERNANDO TORO CUERVO fue fehaciente, debida y suficientemente enterado de la existencia del proceso y todas las actuaciones surtidas al interior del trámite; tan enterado estaba del proceso adelantado en su contra, que incluso presentó excusa, no para no presentarse al Juzgado a recibir personal notificación del auto admisorio, como erradamente lo señalan los solicitantes, sino de la imposibilidad para asistir a la primera fecha programada para la práctica de la prueba genética, actuación que realizó mediante escrito suscrito por él mismo, el cual dirigió mediante correo electrónico al Juzgado, dada la implementación de la Justicia Digital en tiempos de pandemia por Covid-19.

Pese a tener pleno conocimiento del proceso, y todas las actuaciones desplegadas, el demandado omitió presentar réplica a las pretensiones de la demandante, o solicitar una nueva práctica de prueba genética, y, en su debido momento, formular los recursos de ley con que contaba frente a la sentencia proferida en el trámite, siendo el recurso de apelación, el mecanismo idóneo para revocar o modificar la sentencia, como consecuencia de la indebida valoración probatoria o inadecuada aplicación de preceptos legales relacionados con el caso, y de lo cual hoy, se duelen sus herederos.

Finalmente, deberá referir esta Judicatura, que la presunta nulidad deprecada en contra del fallo de esta instancia no fue alegada en su debido momento por el señor FERNANDO TORO CUERVO, quien, con posterioridad a la sentencia, actuó dentro del proceso, constituyendo apoderado que lo representara, más no la propuso, y es por ello que quedó saneada, a la luz de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con las argumentaciones dadas, y por así consagrarlo el inciso cuarto del artículo 135 del mismo estatuto, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE :**

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por los señores JOSÉ IVÁN y GRACIELA TORO OSPINA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Arenas Conto  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed469d6e0a5bc6645eccafaac6cd8dff7d05a0c0093b228cec3faceb6e20c  
00**

Documento generado en 06/04/2022 10:51:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00278

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 41 y 42 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO	2020-00311

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 37 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señor Juez, le informo que en el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, instaurado por la señora NATALIA ANDREA PEREZ VELASQUEZ en contra del señor ANDERSON BLADIMIR GOMEZ, el ejecutado presentó el día 09 DE MARZO DE 2022, recibos de consignaciones realizadas el día 08 del mismo mes, en la cuenta No. 64700034605 de Bancolombia, por valor de \$3.000.000 y \$2.124.000.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro- Antioquia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2021-00093

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el ejecutado presentó recibos de consignación por valor de \$3.000.000 y \$2.124.000, dentro del término que dispone el artículo 431 del C.G.P., es decir, cinco días posteriores a su notificación; por lo tanto es procedente la fijación de agencias en derecho, y por la Secretaria la liquidación del crédito. No habrá condena en costas conforme acuerdo entre las partes (numeral tercero, escrito de terminación por pago, archivo No. 24).

Tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P. dada la necesidad de aumentar el valor de las liquidaciones del crédito, se dejará en traslado la realizada por la Secretaría del Despacho, sin que ello suspenda el trámite del proceso, por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

## LIQUIDACIÓN CRÉDITO SECRETARIAL:

Tasa Reconocida		0,50%							
Intereses liquidados, FI									
VIGENCIA		Capitales	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	Cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses	
			0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	
			0,00					0,00	
1-mar-21	31-mar-21	5.122.922,00	5.122.922,00	30	25.614,61			5.148.536,61	
1-abr-21	30-abr-21	293.474,25	5.416.396,25	30	27.081,98			5.469.092,84	
1-may-21	31-may-21	293.474,25	5.709.870,50	30	28.549,35			5.791.116,44	
1-jun-21	30-jun-21	467.914,25	6.177.784,75	30	30.888,92			6.289.919,62	
1-jul-21	31-jul-21	293.474,25	6.471.259,00	30	32.356,30			6.615.750,16	
1-ago-21	31-ago-21	293.474,25	6.764.733,25	30	33.823,67			6.943.048,08	
1-sep-21	30-sep-21	293.474,25	7.058.207,50	30	35.291,04			7.271.813,37	
1-oct-21	31-oct-21	293.474,25	7.351.681,75	30	36.758,41			7.602.046,03	
1-nov-21	30-nov-21	293.474,25	7.645.156,00	30	38.225,78			7.933.746,06	
1-dic-21	31-dic-21	467.914,25	8.113.070,25	30	40.565,35			8.442.225,66	
1-ene-22	31-ene-22	322.830,00	8.435.900,25	30	42.179,50			8.807.235,16	
1-feb-22	28-feb-22	322.830,00	8.758.730,25	30	43.793,65			9.173.858,81	
1-mar-22	31-mar-22	322.830,00	9.081.560,25	30	45.407,80	5.124.000,00		4.418.096,61	
1-abr-22	30-abr-22	322.830,00	4.740.926,61	30	23.704,63			4.764.631,24	
		-	4.740.926,61		484.240,99	5.124.000,00		4.764.631,24	
								SALDO DE CAPITAL	4.740.926,61
								SALDO DE INTERESES	23.704,63
								<b>TOTAL ADEUDADO POR EL EJECUTADO A AGOSTO DE 2021</b>	<b>4.764.631,24</b>
								COSTAS	102000

Abril 06 de 2022

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Alejandra Cardona Sánchez**  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**886b378802200a796d0934c104d95e0ae2d990ec2a7172f14eb34612bc05d591**

Documento generado en 06/04/2022 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis de Abril de Dos Mil Veintidós

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA NELLY SOTO SOTO
<b>DEMANDADO</b>	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS
<b>RADICADO</b>	05615 31 84 001 2021-00118 00
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 175
<b>DECISIÓN</b>	Termina proceso por acuerdo

Se procede a resolver sobre la solicitud presentada por ambos extremos procesales para dar por terminado el proceso pues la demandante como el demandado han llegado a un acuerdo con respecto a los dineros adeudados, situación por la cual da por cancelada la deuda.

### CONSIDERACIONES

Con el fin de atender lo solicitado por las partes, en memorial allegado el 31 de marzo de 2022, suscrito por ambos extremos procesales, en el cual dejan ver su ánimo de dar por terminado el presente proceso por pago total de lo adeudado; además de disponer la entrega de los dineros que obran consignados a cuenta del despacho en este proceso.

Por lo anterior, atendiendo la **voluntad expresa de las partes** y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, ni que ese acuerdo prevalezca sobre las leyes aplicables al caso; es consecuente, aceptar dicho escrito, en virtud del cual se ordenará la terminación del presente proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, y no se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre los interesados.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante MARTA NELLY SOTO SOTO, quien en su momento actúo en interés de su hijo menor de edad ANDRES FELIPE OSORIO SOTO, en contra de GEOVANNE OSORIO CONTRERAS, con base en las motivaciones expuestas en ésta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la entrega de los títulos judiciales tal como lo acordaron las partes, a saber, se entregaran a la demandante los dineros que reposan

consignados en este Despacho a órdenes de este proceso hasta el 15 de enero de 2022, los que sean posteriores a dicha fecha se entregaran al demandado.

**TERCERO: TERMINAR**, en virtud de lo anterior, el presente proceso ejecutivo de alimentos, y por consiguiente se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la causa.

**CUARTO: INFORMAR** que no hay condena en costas.

**QUINTO: COMUNICAR** que, ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**Juez.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00272

Teniendo en cuenta que la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, no fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, a la liquidación obrante en el archivo 16 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Seis de Abril de Dos Mil Veintidós***

<b>Solicitud:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>SEBASTIAN y VANESSA GONZALEZ ECHAVARRIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00527</b>
<b>Providencia:</b>	<b>Auto Interlocutorio N° 176</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Concede amparo de pobreza</b>

En escrito presentado por SEBASTIAN y VANESSA GONZALEZ ECHAVARRIA solicitan a la judicatura se les conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

Aducen los solicitantes del amparo que no se encuentran en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, ni la representación de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que los solicitantes afirmaron bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de SEBASTIAN y VANESSA GONZALEZ ECHAVARRIA, para el trámite de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional

del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el doctor **CARLOS SANCHEZ CORTES**, quien se localiza en el **teléfono No. 590.46.36**, en la **dirección: Calle 6 sur No. 43 a – 96, oficina 404, Medellín** y en el correo electrónico: [carlossanchez@lawyersenterprise.com](mailto:carlossanchez@lawyersenterprise.com).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER a SEBASTIAN y VANESSA GONZALEZ ECHAVARRIA, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** por ellos peticionado.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al doctor CARLOS SANCHEZ CORTES, en calidad de representante judicial de los amparados por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

#### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)**

Proceso:	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2022-00009

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, presentando la contestación de la demanda fuera del termino concedido, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 01 DE JUNIO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

1. Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
2. Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
3. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
4. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
5. En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectaran y rendirán su testimonio. Es importante disponer de un manoslibres (audífono y micrófono integrado) para independizar el testimonio de los deponentes sin lugar que halla lugar a manipulación de los mismos.
6. Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la**

**audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**

7. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
8. Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
9. Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE**  
**DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:**

- a- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- b- Interrogatorio, que rendirá la demandada.
- c- Exhibición de documentos: No se accede a la solicitud de exhibición de documentos en la forma como fue pedida. No obstante, el Suscrito en uso de las facultades atribuidas por ley como directora del proceso, en aras de impartir celeridad al trámite y apoyada en el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P., REQUIERE a la demandada **JOSE MAURICIO VERA GARCIA** para que a más tardar en el término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de esta auto, allegue al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) las colillas de pago de nómina, correspondientes a los seis últimos meses, a fin de que obren como prueba en el expediente.
- d- Prueba de Informe: No se accede a lo solicitado, por cuanto lo que con esta prueba se pretende se ha de demostrar mediante otras que se han de decretar.

**2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:**

Contestación extemporánea.

3. **PRUEBAS DE OFICIO:** que por así disponerlo el C.G.P. y además por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el proceso se decreta:

- a- Oficiar a la POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirvan certificar las sumas mensuales que percibe el demandado al servicio de dicha entidad, discriminando concepto y valor; además indicará si percibe alguna cantidad por concepto de subsidio familiar en favor de su hijo menor JUAN JOSE VERA RODRIGUEZ.
- b- La demandante presentará una relación sucinta de los gastos mensuales del menor de edad JUAN JOSE VERA RODRIGUEZ, la cual deberá allegar en un término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de este auto, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

Se **SEÑALA** a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Impugnación de Reconocimiento.  
Radicado 2022-00058-00.

Siendo claro que, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, el enteramiento al sujeto pasivo de la acción y, en esa medida, la integración del contradictorio, como actuación procesal primigenia, recae exclusivamente en la parte demandante, no se accede a lo solicitado por el gestor judicial del demandante en escrito radicado el 25 de marzo pasado, donde pide se efectúe la notificación por parte del Despacho al correo electrónico denunciado.

Ahora bien, siendo informado el correo electrónico de la señora LINA MARCELA OTÁLVARO OSPINA, representante legal de la demandada DULCE MARÍA, adosando además pruebas de la forma en que se obtuvo el conocimiento del canal digital, SE AUTORIZA a la parte actora para que proceda a efectuar su notificación en la dirección electrónica informada [otalvolina@gmail.com](mailto:otalvolina@gmail.com), dando cabal cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que, para atender como válida la notificación, se deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos y auto admisorio (sin necesidad de citación previa o aviso físico), y se deberá presentar al Juzgado, además, el acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Seis de Abril de Dos Mil Veintidós

PROCESO	VERBAL SUMARIO (Disminución cuota alimentaria)
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SAENZ BURITICA
DEMANDADO	GISELA SUAREZ HINCAPIE
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00076 00
ASUNTO	INADMITE POR SEGUNDA VEZ

Del estudio de la demanda VERBAL SUMARIO – REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN), promovido por RUBEN DARIO SANEZ BURITICA, quien actúa a través de apoderado, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Se indicará claramente la dirección para notificación de la parte demandada, en tanto, no se dice en el acápite de notificaciones el municipio ni la ciudad donde se ubica la dirección que allí indican.
2. Se dirá la razón y dará claridad al Despacho, del por qué en el acapice de notificaciones se alude al correo electrónico de la señora GISELA SUAREZ HINCAPIE y luego en el escrito de subsanación dice la apoderada que no conoce dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Revisión de Interdicción.  
Radicado 2022-00115-00.

Siendo aportada constancia de la publicación del aviso ordenado, en el periódico El Colombiano el día 27 de marzo de 2022, procédase a la posesión de los señores JUAN PABLO OROZCO ACOSTA y JOSÉ AGÁPITO OROZCO GARCÉS como personas de apoyo de LUZ MARINA ACOSTA JIMÉNES, en los términos ordenados en proveído del 17 de marzo de 2022.

Para ello, y dado que, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, en la actualidad se está garantizando la prestación de servicio presencial, deberán los referidos concurrir a las instalaciones del Juzgado, para la firma del acta correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**